

por el Tribunal que lo juzga por delito diverso.

Tercero: que se devuelvan las actuaciones de 1ª y de 2ª instancia al Tribunal de Circuito de México, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—M. Zavala.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, 30 de Junio de 1872.

COMPETENCIA promovida por el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, al juez 1º de letras de la 1ª fraccion del Estado, para conocer del interdicto de posesion interpuesto ante este por el Lic. Marcial Garza Villarreal, como apoderado de D. Crescencio Morales y de D. Ramon Cantú, contra D. Pedro Garza y D. Nazario Gonzalez, respecto de un terreno situado en el agostadero de Gomas.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: que D. Pedro de la Garza, denunciante de los terrenos baldíos, situados en el agostadero de Gomas en Nuevo Leon, se presentó al juez de Distrito de ese Estado, pidiéndole reclamara al 1º de letras de la 1ª fraccion judicial de Monterey, el conocimiento del interdicto de posesion que contra él habian intentado los Sres. Crescencio Morales y Ramon Cantú, á fin de que no los perturbase en la que estos dicen tener en un sitio llamado el potrero de la Palma.

El juez de Distrito accedió á la pretension de Garza, y no cediendo el de letras de Monterey, se ha formalizado la presente competencia.

El suscrito entiende que para dirimirla con acierto y justificacion, basta fijarse en la naturaleza del recurso intentado por Morales y Cantú, y en lo que disponen las leyes y enseñan uniformemente todos los autores de Jurisprudencia.

Los interdictos, propiamente hablando, no pueden llamarse juicios; ellos son unos recursos del momento, unas medidas urgentes, que se dictan siempre con el carácter de provisionales, reservándose el mejor derecho de las partes. Los interdictos de posesion, son verdaderamente unos actos en los que la autoridad, interponiendo todo el respeto y majestad anexas á su elevada dignidad, pone en paz á los contendientes, restablece ó impide se turbe la tranquilidad que debe reinar entre los asociados, y aplaza las cuestiones de derecho y propiedad para el Tribunal competente, cuya autoridad no desconoce, y cuyas cuestiones en manera alguna afectan, puesto que al decretarse las providencias en semejantes interdictos se expresa que ellas se dan, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad. Esto es lo que con casi todos los prácticos enseña D. Juan Sala, en su muy conocida obra, y dispone el artículo 92 de la ley de 23 de Mayo de 1837, oportunamente citada por el juez 1º de letras de Monterey, en su informe respectivo.

Por tanto, el Fiscal concluye pidiendo á esa Sala, se sirva declarar expedita la jurisdiccion del 1º de letras de Monterey para conocer del interdicto posesorio á que estos autos se refieren.

México, Junio de 1872.—*Altamirano*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 3 de 1872.—Vista la competencia promovida por el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, al juez 1º

de letras de la 1ª fraccion judicial del Estado, para conocer del interdicto de retener, interpuesto ante este por el Lic. Marcial Garza Villarreal, como apoderado de D. Crescencio Morales y de D. Ramon Cantú, contra D. Pedro Garza y D. Nazario Gonzalez, representados por el Lic. D. Simon de la Garza y Melo, respecto de un terreno situado en el agostadero de Gomas: lo expuesto por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdiccion: lo pedido ante esta Sala por el Ministerio Fiscal, y todo lo demas que convino: Considerando: que el juicio sobre denuncia y adjudicacion de baldíos en Gomas, pendiente ante el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, es diverso por su naturaleza del interdicto promovido por el Lic. Garza Villarreal, pues en aquel se trata de la propiedad que pueda corresponder á la Hacienda pública, y en este de la posesion entre particulares: que el fallo que se pronuncie en el interdicto, como relativo á la posesion, no puede afectar el punto relativo á la propiedad; y que con arreglo al art. 92 de la ley de 23 de Mayo de 1837, vigente en Nuevo Leon, los jueces del fuero comun deben conocer con exclusion de los de otro fuero de los interdictos posesorios; de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, se decreta:

Primero: que el juez 1º de letras de la 1ª fraccion judicial de Monterey es competente para conocer del interdicto entablado por el Lic. Marcial Garza Villarreal.

Segundo: que no hay condenacion de costas.

Tercero: que se remitan al juez competente las actuaciones relativas á la competencia, con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al juez de Distrito de Nuevo Leon para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de

votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—M. Auza.—M. Zavala.—Ignacio Ramirez.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Julio 6 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México por Dionisio Silva, contra el C. Gefe Político de Tenango del Valle, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el amparo de garantías que solicita Dionisio Silva, no es de concederse, porque fundando su queja en la violacion de los artículos 5º, 19 y 20 de la Constitucion de la República, los dos primeros se hallan comprendidos en la ley de 1º de Diciembre de 1871, que suspendió algunas de las garantías individuales. Y respecto del artículo 20, aparece que no hace al caso, porque el quejoso, cuando intentó el recurso, tenia conocimiento de que su aprehension era con el objeto de destinarlo al servicio de las armas.

El expresado Silva, segun se ve de la comunicacion del C. alcalde municipal de San Antonio la Isla, dirigida al C. Gefe político de Tenango, de fecha 2 del actual, y que el Juzgado recibió como resultado del auto de 27 del mes próximo pasado Mayo, fué aprehendido el dia 24 de Abril último, de lo cual se deduce, que la prision de Silva se verificó hallándose vigente la ley de suspension de garantías.

En virtud de esto, y fundado en la fraccion 3ª del artículo 1º y 20 de la ley de 17 de Enero de 1870, artículo 2º y 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, el que suscribe, pide al Juzgado se sirva decla-

rar, que la Justicia de la Union no ampara al C. Dionisio Silva contra el procedimiento del C. Gefe político de Tenango, quien lo mandó aprehender para destinarlo al servicio de las armas en el ejército nacional.

Toluca, Junio 16 de 1872.—*Cevallos*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, Junio 25 de 1872.—Visto este expediente sobre recurso de proteccion y amparo, intentado por Dionisio Silva, originario de San Mateo Atenco, y vecino de San Antonio la Isla, contra la providencia del C. Gefe político de Tenango, que mandó tomarlo de leva, como sucedió el 24 de Abril último, para cubrir con él como reemplazo una de las bajas del ejército nacional. Visto el informe justificado que produjo el C. Gefe político citado, y visto lo pedido por el ministerio fiscal; teniendo en consideracion: Primero. Que por el supremo decreto de 2 de Diciembre del año próximo pasado, estaban suspensas en 24 de Abril del año corriente las garantías á que él se refiere. Segundo. Que la primera autoridad política local de Tenango, obró por disposicion del gobierno del Estado, y este por la excitativa del gobierno general, á la vez que el C. Presidente de la República se hallaba en pleno goce de las facultades extraordinarias de que lo invistió dicho decreto. Tercero. Que esto supuesto, con el hecho de capturar á Silva y consignarlo al ejército como reemplazo, no se violaron las garantías que el interesado dice se han vulnerado en su persona. Cuarto. Que no debiendo el Juzgado ocuparse en este fallo, de otra cosa que de declarar, si el hecho de haber sido tomado en leva el citado Silva, y de haberlo conservado recluso algunos dias, violó ó no algunas garantías, y en consecuencia de ampa-

rarlo ó no, segun que se hallan ó no violado aquellas, y no de imponerle alguna pena, para que pudiera tomarse en consideracion lo expuesto en el segundo párrafo del alegato respecto de que deba adoptarse la pena mas benigna, no es atendible la doctrina que se pretende hacer valer á ese respecto, sin que obste la consideracion de que la denegacion del amparo produce el resultado de que Silva ingrese al ejército, y la de que de los sufrimientos consiguientes al servicio de las armas, se habia librado y librara, si con arreglo á la ley de 17 de Mayo último se hubiera procedido, al hacerse la calificacion por la autoridad, supuesto que es casado y sostiene á su familia, como lo habria hecho si la ley hubiese sido promulgada un mes antes, ó si ya que esto no fué ni pudo ser, por esa consideracion se le impartiera la proteccion á que se acoje, porque no es el punto objetivo del expediente de amparo, la declaracion de la ley á que debió sujetarse la autoridad, para disponer del repetido Silva como reemplazo, sino el que antes se ha indicado, porque ademas dicha autoridad no pudo sujetarse á una ley que no existia, y que por último, el hecho de ampararlo en virtud de ella importaria tanto como calificarlo, lo cual no es de la competencia de este Juzgado, que debe ceñirse á lo ya expuesto en el cuarto considerando; lo alegado por las partes y todo lo demas que ver y considerar convino; la Justicia federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union, y con fundamento de las leyes de 2 de Diciembre último y 20 de Enero de 1869, declara: que no es de ampararse y que en consecuencia, no ampara á Dionisio Silva contra la providencia del Gefe político de Tenango, que lo capturó y remitió al gobierno del Estado; quien lo consignó en clase de reemplazo al servicio del ejército nacional; y manda que si esta resolucion fuese confirmada por el superior, se libre la comunicacion respectiva al

Gefe de reemplazos, C. teniente coronel Fernando Gonzalez, para que continúe sus procedimientos supuesta la denegacion del amparo, omitiéndose la imposicion de la multa de que trata y designa el artículo 16 de la ley de 20 de Enero citada, atendida la insolvencia de Silva, justificada en autos. Hágase saber, expídanse las copias correspondientes á las redacciones de periódicos á quienes de costumbre se les mandan para la publicacion de este fallo, y elévese este expediente á la Suprema Corte de Justicia.

El C. Lic. Ramon Ortigoza definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó: doy fé.—*Ramon Ortigoza*.—*Francisco del Valle*.

Es copia que certifico. Toluca, Junio 25 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio cuatro de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México por Dionisio Silva contra el Gefe político de Tenango del Valle que lo consignó al servicio de las armas, y Considerando: que en el expediente aparece, que aunque Silva fué aprehendido en el pueblo de San Antonio de la Isla el veinticuatro de Abril de este año, para destinarlo al servicio de las armas, se le consignó á él en principios de Mayo último: que el quejoso es casado: que la ley vigente sobre suspension de garantías excluye á los casados de ser obligados á servir en el ejército, y que por lo mismo se ha atacado en la persona de Silva la garantía que consigna el artículo 5º de la Constitucion Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la misma, se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada el veinti-

cinco de Junio próximo pasado por el juez de Distrito del Estado de México que negó el amparo á Dionisio Silva y se decreta: que la Justicia de la Union lo ampara y protege contra el acto que lo consignó al servicio de las armas.

Dévuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que procede con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los señores Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogaszon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Ignacio Ramirez*.—*José Mª del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Julio ocho de mil ochocientos setenta y dos.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

PAPEL SELLADO.—Diligencias practicadas en el Juzgado de 1ª instancia de Guadalcázar y el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, contra D. Manuel Rascon por infraccion de la ley de papel sellado.

ACTA CON QUE COMENZO EL JUICIO.

En la ciudad de San Luis Potosí á los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, presentes los CC. Gefe de Hacienda, llevando la voz Fiscal, Manuel Rascon y su abogado patrono Lic. Ignacio Arriaga, dijo el primero: que pide al Juzgado se imponga al Sr. Rascon la multa del diez por ciento sobre la cantidad de \$25,464 16 veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos diez y seis centavos que es la partida mayor del cargo que consta en